

Código de la dependencia productora  
Bogotá D.C., 8 de November de 2021

Honorable Juez

**Dra. ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

BOGOTA – BOGOTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA:** CONTESTACION DE DEMANDA

**DEMANDANTE:** LUIS ALEXANDER PINZON GALINDO

**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**RADICACIÓN:** 11001333704220210018600

Radicado: 2021110003130881

**\*2021110003130881\***

**LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018435078 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 285552 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales, conforme a las resoluciones No. 379 del 31 de marzo de 2020, No. 688 del 04 de agosto de 2020, y acta de posesión No. 32 de fecha 04 de mayo de 2020 de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal procedo a contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el **Dr. JORGE ALEJANDRO ACERO MUÑOZ**, en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ALEXANDER PINZON GALINDO**, cédula de ciudadanía No. 79.567.635 de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

## I. EXCEPCIONES PREVIAS

Al considerar Honorable Juez que existe ausencia de presupuestos que condicionan la admisibilidad de la relación jurídica-procesal, procedo a presentar y argumentar las siguientes excepciones previas, en concordancia con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del C.G.P, y en armonía con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 175 del C.P.C.A.:

**I) INEPTA DEMANDA: Por no haberse atendido en debida forma el requerimiento para declarar y/o corregir inhabilita al accionante para haber acudido en la figura del per saltum\_(art. 720 del E. T.).**

El artículo 720 del Estatuto tributario, es una disposición aplicable al proceso que adelanta la Unidad, por remisión expresa que hace el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, a las normas del Estatuto Tributario, específicamente al Libro V títulos I, IV, V Y VI, donde se encuentra inmersa esta normativa.

**“ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.*

*Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.*

**PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.”** (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

El parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, en su primera parte establece la posibilidad de prescindir del recurso de reconsideración **siempre y cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial**, que para el proceso que adelanta la UGPP., se denomina Requerimiento para Declarar y/o Corregir.

Dentro del presente asunto el Requerimiento para **Declarar y/o Corregir N° RCD-2018-02523** del 05 de diciembre de 2018, proferido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, mediante la cual se propone al señor **LUIS ALEXANDER PINZÓN GALINDO**: ***“Afiliarse y/o reportar la novedad de ingreso, declarar y pagar, como COTIZANTE al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI, por los subsistemas de salud y pensiones, los aportes correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2016”***. El requerimiento fue notificado por correo certificado el día 20 de diciembre de 2018, como se evidencia en la guía No. RA057270645CO, emitida por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, así:



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 962 917-9**  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Destinatario: JAC.CENTRO  
Fecha de Entrega: 19/12/2018 15:45:11  
RA057270645CO

Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP - CORREO Y CORREA -  
Dirección: CRA 88 No 13-17 NIT/C.C.T.: 900373913  
Referencia: 2018150012656361 Teléfono: 4249595 Código Postal: 110931286  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111572

Nombre/ Razón Social: LUIS ALEXANDER PINZON GALINDO  
Dirección: CL 78 64 19 AP 101 LC 1  
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 500 Dico Contener: 0F  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 500  
Valor Declarado: \$10.000  
Valor Flete: \$5.200  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$3.328

Observaciones del cliente: 0F - RCD-2018-02523

Fecha de entrega: 20/12/2018  
Distribuidor: C.C.  
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa

RE Rehusado G1 C3 Cerrado  
NE No existe NI N2 No contactado  
NR No reside FA Fallecido  
NR No reclamado AC Apartado Clausurado  
DE Desconocido FM Fuerza Mayor

Dircción errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
JOSE PINZON GALINDO  
C.C. 3155687644

20 DIC 2018

JAC.CENTRO 1111  
CENTRO A 572

1111 000

1111572111000RA057270645CO

Principales Bogotá D.C. Colombia (Bogotá) 25 6 8 054 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 423 423 / Tel. contacto: 0171 472095. Min. Transporte, Lic. de carga 000000 del 21 de mayo de 2014 Min. TIC. Res. Manager Express 100000 del 20 de septiembre del 2014. El usuario debe expresar conformidad que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 472.com.co que define procedimientos para probar la entrega del envío. Para mayor información, contactar al 472.com.co. Form. correo certificado. Subdirección de Determinación de Obligaciones

En el capítulo V del **requerimiento para declarar y/o Corregir**, entre otras, se le indico a el señor **LUIS ALEXANDER PINZON GALINDO**, que contaba con tres (3) meses para dar respuesta al mismo, los cuales debían ser contados a partir de su fecha de notificación.

**El señor LUIS ALEXANDER PINZON GALINDO, NO respondió el requerimiento para Declarar y/o Corregir.**

Así las cosas, se puede concluir hasta este punto que:

1. El demandante NO emitió respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir N° **RCD-2018-02523 del 05 de diciembre de 2018**, requerimiento notificado el 20 de diciembre de 2018.
2. No se está cumpliendo con el primer requisito de que trata el parágrafo único del artículo 720 del Estatuto Tributario, a fin de poder prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto no se dio respuesta al requerimiento para Declarar y/o Corregir, situación que comporta el fenómeno de la temporalidad, es decir que se haga dentro de los términos que señala la Ley, que para el presente asunto están regulados en el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, que a su vez modificó el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012.

De otro lado, y con el fin de corroborar lo expuesto, me permito citar la siguiente jurisprudencia, emitida por Honorable Consejo de Estado al revisar los requisitos para acudir a la Jurisdicción Contenciosa bajo la figura del **“Persaltum”**, así:

**NOTA DE RELATORIA:** En relación con la procedencia de la demanda per saltum contra liquidaciones oficiales de revisión cuando el requerimiento especial fue debidamente atendido y se admite el desistimiento del recurso de reconsideración, se reitera el auto de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 1 de julio de 2016, Exp. 05001-23-33-000-2014-01481-01(22051), C.P. Martha Teresa Briceño

### CONSEJO DE ESTADO

#### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### SECCIÓN CUARTA

**Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01479-01 (22342)**

**Actor: CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS – CIS**

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

(...)

*Por lo tanto, en el sub lite **la actora demandó directamente la liquidación oficial de revisión con fundamento en el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario**, pues aunque interpuso recurso de reconsideración, debe entenderse que prescindió de éste porque mediante memorial presentado el 30 de julio de 2014 desistió del recurso,*

lo cual es equivale a no haberlo formulado. **Además, atendió en debida forma el requerimiento especial**, dado que la respuesta a ese acto fue oportuna, allegó las pruebas que consideró pertinentes y se opuso a las glosas de la Administración.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón al a quo y, en consecuencia, se confirmará el auto de 13 de agosto de 2015.”

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre los presupuestos bajo los cuales se entiende que un requerimiento especial fue atendido en debida forma y de los presupuestos para demandar *per saltum* las liquidaciones oficiales se reitera la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 5 de diciembre de 2016, Exp. 08001-23-31-000-2011-01252-01(20311), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

## CONSEJO DE ESTADO

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### SECCION CUARTA

**Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00553-02(22193)**

**Actor: REFORESTADORA ANDINA S.A.**

**Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

#### AUTO

(...)

*El problema jurídico está en determinar los presupuestos bajo los cuales se entiende que un requerimiento oficial fue atendido en debida forma, y para definir este asunto, se reitera la sentencia dictada el 5 de octubre de 2016 en la que se precisó que es suficiente que el contribuyente se oponga por escrito.*

*Además, precisó que los requisitos para demandar per saltum las liquidaciones oficiales de revisión son los siguientes<sup>1</sup>:*

- 1) *Haber dado respuesta al requerimiento especial en debida forma, es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este, por escrito, y como lo indica el artículo 559 del Estatuto Tributario, lo suscriba el contribuyente o quien tenga capacidad legal para hacerlo y contenga las objeciones al requerimiento.*

<sup>1</sup> Sentencia de 5 de octubre de 2016, Exp. 08001-23-31-000-2011-01252-01, Dte Sociedad Rodríguez Jaramillo y CIA LTDA., C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



- 2) *Que la demanda contra la liquidación oficial de revisión se presente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.*
- (...)

El anterior análisis jurisprudencial, nos permite concluir sin lugar a dudas que la figura del **per saltum** procede siempre que se haya contestado en debida forma el requerimiento para Declarar y/o Corregir, pues es exigencia del artículo 720 del E.T., por lo que no se cumple el presupuesto procesal del agotamiento de la vía gubernativa.

Conforme a lo expuesto, solicito a la Honorable Juez que declare probada la presente excepción previa y como consecuencia la terminación del proceso.

**II). INEPTA DEMANDA: Por falta de requisitos formales: (carencia actual de objeto y asunto no susceptible de control judicial)**

Mediante escritos radicados Nos. 2020400300222222 y 2020500500396402 del 03 y 19 de febrero de 2020, respectivamente, **LUIS ALEXANDER PINZÓN GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.567.635, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión para el periodo de enero a diciembre de 2016.

Frente a la procedencia de la revocatoria directa el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señala que los actos administrativos podrán ser revocados en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

A su turno, el artículo 94 ibídem, dispone:

*“la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte, no procederá por la causal del numeral 1° del artículo anterior, cuando el*



*petionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

La aportante fundamenta la solicitud de revocatoria directa de la liquidación oficial en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011, señalando que adolece de vicio, puesto que:

1. El aportante manifiesta que la liquidación oficial **Resolución No. RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019**, infringe normas constitucionales y legales que causan un agravio o perjuicio injustificado, es decir, invoca la causal 1º y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

2. Cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, para alegar las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al no haber presentado recurso alguno contra la liquidación oficial Resolución No. **RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019**.

Por lo que la UGPP conforme a sus facultades legales, mediante resolución **No. RDC-2021-00975 del 14 de Abril de 2021**, resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Liquidación Oficial **No. RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019**, accediendo parcialmente, determinando los siguientes valores:

Valores determinados en la Liquidación Oficial RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019	Valores determinados en la Revocatoria Directa RDC-2021-00975 del 14 de Abril de 2021
<b>Total General Aportes: \$62.743.500</b>	<b>Total General: \$13.607.100</b>
<b>Sanción por omisión: \$125.487.000</b>	<b>Sanción por inexactitud: \$27.214.200</b>

La resolución **No. RDC-2021-00975 del 14 de abril de 2021**, mediante la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Liquidación Oficial **No. RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019** fue **notificada personalmente el 16 de abril de 2021**, al aportante.

De esta forma se debe tener en cuenta que el presente medio de control fue admitido por su despacho, frente a un acto administrativo que no es definitivo, como tampoco es susceptible de control judicial la resolución que resuelve la solicitud de revocatoria directa de ese acto administrativo.

❖ *Ver archivos de la carpeta denominada: “REVOCATORIA DIRECTA” de antecedentes administrativos.*

Así las cosas, se pone de presente a su Despacho que el acto administrativo demandado, es decir la liquidación oficial **Resolución No. RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019**, no es definitivo al haber sido modificado por la resolución **RDC-2021-00975 del 14 de abril**



de 2021, por la cual se revocó parcialmente la Liquidación Oficial, es más, H. Juez el acto administrativo de Liquidación Oficial cuya nulidad se pretende, ya no existe en la vida jurídica.

Igualmente ha de tenerse en cuenta, que todos los cargos de la demanda se dirigen contra la nulidad de la Liquidación Oficial **No. RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019**, acto demandado, y modificado mediante la resolución **RDC-2021-00975 del 14 de abril de 2021** que la revoca parcialmente, en la cual se resolvieron los argumentos sobre los cuales versan los cargos formulados en el presente medio de control, y por los que la administración accedió parcialmente a la revocatoria directa presentada.

Por lo expuesto, al pretender la demandante la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial, modificada a través de la revocatoria directa por ella interpuesta, quebranta la buena fe como principio constitucional, que señala que las autoridades públicas están obligadas a presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a unos y otros a actuar de conformidad con este postulado, como dispone el artículo 83 de la C.P.:

**“ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Por su parte el numeral 4 del artículo 3 del CPACA, señala:

**“4.** *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”*

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-544 del 1 de diciembre de 1994, M.P. DR. JORGE ARANGO MEJÍA señaló:

(...)

*La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse;*

*y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:*

*"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían.*

*(...)*

Así las cosas, bajo el escenario en el que nos encontramos, es razonable hacer las siguientes conclusiones:

1. Estamos frente a una inepta demanda en razón a que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende la nulidad de un acto administrativo que ya no existe en el ámbito jurídico.
2. El actuar de la parte actora se refleja en que, **i. El 03 de febrero de 2020**, presenta a la Unidad la solicitud de revocatoria directa, radica la demanda de la referencia, (así, pone en marcha de manera conjunta tanto la sede administrativa, como el aparato judicial), **el 14 de abril de 2021**, mi representada resuelve la solicitud de revocatoria directa, **iv. Y, el 24 de septiembre de 2021**, esta Unidad es notificada del auto admisorio de la demanda.
3. Como al momento de admitirse la demanda, ya se había resuelto la solicitud de revocatoria directa, teniendo pleno conocimiento la demandante de la legalidad que hasta ese momento revestía el acto administrativo de liquidación Oficial.
4. Como con ocasión de la Resolución No. **RDC-2021-00975 del 14 de abril de 2021**, se resolvió la solicitud de revocatoria directa y se modifican los valores determinados y liquidados inicialmente, obviamente favoreciendo los intereses de la demandante, ese acto administrativo original (liquidación oficial) que fundamenta esta demanda, dejó de existir en la vida jurídica y pasó a ser reemplazado totalmente.
5. Como los ataques de ilegalidad se dirigen contra la liquidación oficial y esta fue modificada, lo que se discute en la demanda ya fue resuelto por la unidad en la **RDC-2021-00975 del 14 de abril de 2021**, conforme a las pruebas aportadas que corresponden a las mismas aportadas en el presente medio de control, por ende ya el escenario que a hoy se tiene, es absolutamente distinto.

Con fundamento en lo expuesto, solicito a la Honorable Juez declarar probada la excepción que aquí se propone por cuanto resulta inocuo el estudio de este medio de control, al no haberse demandado todos los actos administrativos que mi representada emitió y notificó a la parte demandante y que pusieron fin a la actuación administrativa frente a los mismos motivos de inconformidad y/o concepto de la violación de la demanda presentada.

## II. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden factico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H., Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección



Social -UGPP-, que en adelante denominaré: “**LA UNIDAD**”, se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones, formuladas en el escrito de demanda, esto es:

1. Me opongo, a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones **No. RDC-2021-00975 del 14 de abril de 2021** y **RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019 con una Liquidación Oficial**

### **FRENTE AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Me opongo, a que se dejen sin valor y efecto acto demandado, toda vez que, la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco de índole probatorio allegado al libelo, y en su lugar se solicita que se condene en costas a la parte actora.

### **EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Esta carga económica comprende, por una parte, los *gastos* necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las *agencias en derecho* que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Aunado a lo anterior, la Unidad es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público del Sistema de Seguridad Social, y persigue una finalidad constitucionalmente legítima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*



El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

**“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.**

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto, mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas <sup>(2)</sup>, <sup>(2)</sup> las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de <sup>3</sup>los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

De acuerdo con lo expuesto, en el *sub examine*, es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el propio funcionamiento y sostenibilidad del sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio del aportante e indirectamente de la comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social- consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

*Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos deban cotizar, si tienen ingresos, **no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.***

<sup>2</sup> **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente N° 25000233700020120035900, Sentencia del 25 de septiembre de 2013.

2.- **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Afanador Armenta. Expediente N° 25000233700020130041700, Sentencia del 21 de agosto de 2014.

*Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofía que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad. En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumirlos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior Honorable Magistrado, ni siquiera en gracia de discusión es procedente la condena en costas a mi representada y ruego de manera respetuosa, considerarlo en igual sentido.

### III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

#### AL HECHO 1: ES CIERTO.

Mediante Resolución No. **RDO-2019-02329** del 30 de julio de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales profirió liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos de enero a diciembre de 2016, por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$62.743.500)**, e impuso sanción por no declarar por la conducta de omisión en cuantía de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$125.487.000)**.

Ver Antecedentes Administrativos en la ruta: Carpeta 1. LIQUIDACION OFICIAL

#### AL HECHO 2: NO ES CIERTO

La Resolución No. **RDO-2019-02329** del 30 de julio de 2019, mediante la cual se profirió liquidación oficial al señor **LUIS ALEXANDER PINZÓN GALINDO**, la cual se notificó por correo electrónico enviado a **luispijap1972@gmail.com** el día 01 de agosto de 2019, como se evidencia en la certificación emitida por Certimal con ID de mensaje No. **4AA75BBA0D2FD1C5C1B665C940A8BBD7DDBAE8AA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 564 y 566-1 del Estatuto Tributario.

Status de Entrega					
Dirección	Status	Detalles	Acuse de Recibo Entregado	Acuse de Recibo Entregado Hora local Colombia	Abierto
luispijap1972@gmail.com	Abierto	HTTP-IP: <a href="#">72.14.199.207</a>	8/2/2019 12:19:56 AM (UTC)	8/1/2019 7:19:56 PM(-500)	8/1/2019 7:19:56 PM(-500)
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	Relayed to mailserver ASPMX.L.GOOGLE.COM ( <a href="#">74.125.195.27</a> )	8/2/2019 1:25:22 AM (UTC)	8/1/2019 8:25:22 PM(-500)	

**CertiCamara  
ESTAMPADO CRONOLÓGICO**

Recibo ID:4AA75BBA0D2FD1C5C1B665C940A8BBD7DDBAE8AA

Tiempo: 8/1/2019 4:54:48 PM Hora Local Colombia

Mensaje Id:48A60F96C7148A06F8AC108993C0EA35C68120DD

Es más , se evidencia , que el aportante abrió el correo el día 8 de enero de 2019 a las 7:20 pm, siendo así , concediéndole los términos procesales para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción accionando los dos requerimientos anteriores al recurso incluso con la presentación del mismo, por ende tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones de la administración, allegando los soportes.

### AL HECHO 3: ES CIERTO

Mediante escritos radicados Nos. 2020400300222222 y 2020500500396402 del 03 y 19 de febrero de 2020, respectivamente, **LUIS ALEXANDER PINZÓN GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.567.635**, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. **RDO-2019-02329** del 30 de julio de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales.

### AL HECHO 4: ES CIERTO PARCIALMENTE

Mediante Resolución RDC-2021-00975 14/04/2021 se resolvió la solicitud de la revocatoria directa de la Resolución No.RDO-2019-02329 del 30 de julio de 2019, en ella se tuvieron en cuenta las las pruebas allegadas y como resultado de la verificación contable, se aceptaron costos por valor de **\$1.365.710.625**, soportados en facturas de venta y documento equivalente, entre otros, por considerar que cumplen con los requisitos para su deducibilidad de acuerdo con lo establecido artículo 107 del Estatuto Tributario, así como con los requisitos del documento soporte del costo establecidos en el artículo 617 y 771-2 *ibidem*, y en el artículo 3º del Decreto 522 de 2003 (Incorporado D.U.R. 1625 de 2016).

Año	Mes	Total Costos Aceptados
2016	1	146.374.178
2016	2	145.840.938
2016	3	89.994.977
2016	4	121.057.897
2016	5	127.631.992
2016	6	90.898.662
2016	7	114.600.085
2016	8	108.102.092
2016	9	128.251.081
2016	10	126.423.129
2016	11	107.203.174
2016	12	59.332.420
<b>Totales</b>		<b>1.365.710.625</b>

**AL HECHO 5:** Son apreciaciones subjetivas del apoderado, sin embargo como quedo indicado en las excepciones , pues no se está cumpliendo con el primer requisito de que trata el parágrafo único del artículo 720 del Estatuto Tributario, a fin de poder prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto no se dio respuesta al requerimiento para Declarar y/o Corregir, situación que comporta el fenómeno de la temporalidad, es decir que se haga dentro de los términos que señala la Ley, que para el presente asunto están regulados en el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, que a su vez modificó el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012.

**AL HECHO 6:** Es una apreciación subjetiva del apoderado.

### III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

- **FRENTE AL ACAPITE DENOMINADO: “FONDO DEL ASUNTO Y DISPOSICIONES QUEBRANTADAS”**

Sea lo primero señalar que la Entidad que represento no ha vulnerado ninguna de las normas que la parte actora cita como “normas violadas”, de su lectura se puede colegir que corresponde a transcripción, resumen y apreciación que se hace de las mismas, sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad en la expedición de los actos administrativos demandados. Nótese como la demandante hace una enunciación de las normas, sin que efectúe un análisis pormenorizado de las mismas y las razones por las que supuestamente resultan infringidas.

Sea lo primero indicar que la parte actora no determina en que consistió la supuesta omisión extralimitación en el ejercicio de los funcionarios de la Unidad; así como tampoco demuestra que los actos administrativos no estén investidos de presunción de legalidad, que hayan sido expedidos para satisfacer fines particulares o con extralimitación de funciones, o que

exista una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.

Por el contrario, si revisamos detenidamente los actos administrativos demandados, podrá verificarse que los mismos se expedieron en cumplimiento de los fines y competencias señaladas por la Ley.

En consecuencia, no se observa violación a los artículos de la Constitución Política, por cuanto la normatividad aplicada en la expedición de los actos administrativos ha sido de manera armónica ajustada a la variedad de normas existentes para la UGPP.

Sobre este punto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B” en Sentencia de fecha 09 de abril de (2014) - 2015, Magistrado Ponente, Dr. José Antonio Molina Torres, Exp. No. 11001-33-37 044 2013 – 00045 -01, al resolver un caso similar al que nos ocupa, dijo:

*“De todo lo anterior se concluye, que la UGPP tiene la titularidad para ejercer funciones de fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Donde, en el caso de los omisos, la entidad está facultada para adelantar directamente las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados, según los términos del artículo 20.3 del prenotado decreto. Consecuencialmente, la UGPP está habilitada para proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley (art. 20.10 ib). Con el agregado de que en la esfera de la determinación oficial, la GPP tiene las facultades previstas en el artículo 664 y concordantes del ET (art. 156.4, lit. b).*

(...)

*Al respecto la Sala reitera las consideraciones ya hechas en torno al régimen jurídico de la seguridad Social en Salud, de acuerdo con el cual la UGPP tiene suficiente competencia para expedir los actos censurados, según a voces del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007m del artículo 1° del Decreto Ley 169 de 2008, del Decreto 5021 de 2009 y el Decreto 575 de 2013. Asimismo, la pretendida inaplicación de este decreto resulta improcedente, pues a todas luces este acto no exhibe incompatibilidad alguna con el ordenamiento superior, Lo mismo se predica del Decreto 575 de 2013. No prospera el cargo.”*

**El artículo 6 de la Constitución Política señala lo siguiente:**

**“Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Es de señalar que la parte actora no determina en que consistió la supuesta omisión extralimitación en el ejercicio de los funcionarios de la Unidad; así como tampoco demuestra que los actos administrativos no estén investidos de presunción de legalidad, que hayan sido expedidos para satisfacer fines particulares o con extralimitación de funciones o, que exista una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.

Por el contrario, si revisamos detenidamente el acto administrativo demandado, podrá verificarse que el mismo se expidió en cumplimiento de los fines y competencias señaladas por la Ley.

Con la exposición anterior, queda plenamente demostrado que en aplicación de la disposición constitucional consagrada en el artículo 121 de la C.P., se tiene que el origen de la competencia de la UGPP radica en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 al otorgar a esta Entidad las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, precepto normativo que encuentra plena armonía con el Decreto 575 de 2013, al establecer de forma específica los funcionarios que debían desarrollar las funciones señaladas en dicha Ley, por tanto no se quebranta el artículo 121 Superior.

### **FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: “CONCEPTO DE VULNERACIÓN”**

### **FRENTE AL CARGO DENOMINADOS: CONFIANZA LEGÍTIMA y de la BUENA FE**

**Al respecto Señora Juez, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:**

En ese orden, sea lo primero indicar que la Unidad adelantó el proceso de determinación de obligaciones parafiscales de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, el cual indica:

*“ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el*

*aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.*

*Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.*

*PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP”.*

Con fundamento en esta disposición la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, profirió el Requerimiento de Información No. **RQI-2018-01613** del 16 de octubre de 2018, notificado el día 23 de octubre 2018, solicitándole al aportante documentación de su actividad económica de los aportes realizados, concediendo para la respuesta un término de un (1) mes contado a partir de la notificación.

Posteriormente emitió Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. **RCD-2018-02523** del 05 de diciembre de 2018, notificado el día 20 de diciembre de 2018, en el cual se le concedió un término de tres (3) meses para:

- i) Enviar por escrito las explicaciones y aportar las pruebas que considere deban ser valoradas por La Unidad<sup>19</sup>, o,*
- ii) Aceptar total o parcialmente los hechos planteados, caso en el cual deberá: a. Afiliarse y/o normalizar su vinculación a la administradora de pensiones de su preferencia.*
  - b. Pagar los aportes liquidados en el presente requerimiento, más los intereses de mora generados hasta la fecha de pago, a través de la planilla integrada de liquidación de aportes –PILA.*
  - c. Pagar las sanciones propuestas mediante consignación en la cuenta corriente No. 300700006921 del Banco Agrario de Colombia denominada “DTN – Recaudos UGPP.*

A lo anterior el fiscalizado nunca dio respuesta ni manifestó desacuerdo con los aportes propuestos.

Posteriormente, emitió la Liquidación Oficial No. **RDO-2019-02329** del 30 de julio de 2019, notificada el día 01 de agosto de 2019, en la cual se determinaron aportes y se calculó

sanción por omisión, estableciendo como término para presentar el recurso de reconsideración dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto, sin que se hubiera ningún recurso por el aportante.

En ese sentido, es evidente que La Unidad otorgó todas las oportunidades legalmente establecidas al aportante para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, garantizando el debido proceso en toda la actuación administrativa, sin que el recurrente haya ejercido el derecho en los términos de ley.

Únicamente con ocasión de la presentación de la solicitud de revocatorias directa allegó soportes documentales que serán objeto de valoración en esta oportunidad.

Se le precisa al aportante que la falta de actividad por parte suya dentro del proceso de determinación, no puede ser trasladada a la entidad como una vulneración del debido proceso, ya que debió ser diligente y actuar en cada una de las etapas antes descritas, sin embargo no lo hizo, sin que se pueda excusar en su propia culpa.

En ese sentido, es evidente que dentro del proceso de determinación no se presentó vulneración de derecho fundamental alguno.

Ahora, en cuanto a la segunda parte del problema relativo a determinar si de acuerdo con las pruebas allegadas en la instancia, es procedente aceptar la deducción de costos y/o gastos y proceder al recalcu del IBC, si hay lugar a ello.

Al respecto, tenemos que el IBC de los trabajadores independientes para el periodo de **enero a diciembre de 2016**, se determina con fundamento en las siguientes normas:

El artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003, establece:

**ARTÍCULO 19. BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.**

*Cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido.*

*En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. (...)*

**PARÁGRAFO.** <Ver Notas de Vigencia> <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1250 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el

efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley, no obstante de lo dispuesto en este parágrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo...” (Resaltado fuera de texto)

De la citada disposición se colige, que las personas que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

Ahora bien, el artículo 135 de la Ley 1735 de 2015, sobre el IBC de los trabajadores independientes señala:

**“ARTÍCULO 135. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES.** Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado

(IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

*Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5o de la Ley 797 de 2003”.*

De acuerdo con la norma anterior, para efectos de la obligatoriedad de cotizar a la seguridad social, los independientes se clasifican en: **1)** Trabajadores por cuenta propia; **2)** independiente con contrato diferente a prestación de servicios y **3)** Independiente con contratos de prestación de servicios personales. Así las cosas, para efectos de aplicación del precepto normativo, se tiene lo siguiente:

- **Independientes por cuenta propia e independientes con contrato diferente al de prestación de servicios:**

Ambos tipos de independientes deben cotizar conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 135 de la ley 1753 de 2015, es decir, por el 40% del total de sus ingresos teniendo la posibilidad de descontar las expensas necesarias productoras de la renta de que trata el artículo 107 del Estatuto Tributario. Dentro de este grupo de independientes se encuentran incluidos los rentistas de capital.

A su vez, el artículo 107 del Estatuto Tributario, dispone:

*“...Artículo. 107. Las expensas necesarias son deducibles. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.*

*La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes...”*

En ese orden, para que las sumas que reciba el aportante puedan deducirse, para efectos del cálculo del IBC, deben configurarse la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la relación de necesidad con los ingresos gravados del obligado y deberá también ser proporcionado o razonable con relación al ingreso; finalmente, deben acreditarse en el período o periodos objeto de fiscalización.

Para mayor comprensión del artículo 107 del Estatuto Tributario sobre el tema de las deducciones a los ingresos percibidos, el Consejo de Estado<sup>4</sup> trajo a mención las definiciones de causalidad, necesidad y proporcionalidad, así:

*“...Se resalta entonces que, en materia tributaria, sólo son aceptables como deducción las expensas que tengan relación de causalidad, que sean necesarias y proporcionadas respecto del ingreso percibido; de lo contrario, sólo son admitidas las deducciones expresamente reconocidas por la ley, siendo la aplicación de éstas últimas de carácter restrictivo, como quiera que responden a una excepción fiscal.*

*Además, la misma ley especifica cada uno de los requisitos esenciales para la aceptación de las mismas en los siguientes términos:*

**CAUSALIDAD:** *Es el vínculo que guardan los gastos realizados con la actividad productora de renta”.*

**NECESIDAD:** *El requisito de la necesidad del gasto, debe establecerse en relación con el ingreso y no con la actividad que lo genera; basta con que sea susceptible de generarlo o de ayudar a generarlo”, y*

**PROPORCIONALIDAD:** *Este presupuesto exige que la expensa guarde una proporción razonable con el ingreso (magnitud del gasto y beneficio que pueda generarse) ...”*

Con base en la normas anotadas, se concluye que el señor **LUIS ALEXANDER PINZÓN GALINDO** para la vigencia fiscalizada 2016, al no estar vinculado mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidor público, pero percibir ingresos producto de su actividad económica: **Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados** código No. **4723**, debió cotizar sobre la base de los ingresos definidos tanto en el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, cotizar sobre la base de los ingresos definidos en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, luego de efectuar la deducción de las expensas que se eroguen en la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

En el acto de revocatoria directa se aceptaron los ingresos percibidos por el aportante y los costos y/o gastos erogados en desarrollo de la actividad económica del aportante, se establece que el IBC para el año 2016, a los que se les aplica las tarifas de ley para establecer los aportes al Sistema General de Seguridad Social, es el siguiente:

AÑO	MES	INGRESOS (Revocatoria Directa)	COSTOS ACEPTADOS	INGRESO DEPURADO	Aplicación 40% (Art. 135)	IBC (Revocatoria Directa)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicación No. 25000-23-27-000-2005-01251-01(16454).

			(Revocatoria Directa)	(Ingresos - Costos)	Ley 1753/2015)	
2016	1	117.559.083	146.374.178	(28.815.095)	(11.526.038)	644.350
	2	117.559.083	145.840.938	(28.281.855)	(11.312.742)	689.455
	3	117.559.083	89.994.977	27.564.106	11.025.643	11.025.643
	4	117.559.083	121.057.897	(3.498.814)	(1.399.525)	689.455
	5	117.559.083	127.631.992	(10.072.909)	(4.029.163)	689.455
	6	117.559.083	90.898.662	26.660.421	10.664.169	10.664.169
	7	117.559.083	114.600.085	2.958.998	1.183.599	1.183.599
	8	117.559.083	108.102.092	9.456.991	3.782.797	3.782.797
	9	117.559.083	128.251.081	(10.691.998)	(4.276.799)	689.455
	10	117.559.083	126.423.129	(8.864.046)	(3.545.618)	689.455
	11	117.559.083	107.203.174	10.355.909	4.142.364	4.142.364
	12	117.559.083	89.227.344	28.331.739	11.332.696	11.332.696

Con base en lo anterior, para los meses de abril, mayo, septiembre y octubre, no puede desconocer el aportante que sus ingresos brutos fueron superiores al salario mínimo mensual vigente (\$689.455 para el año 2016), motivo por el cual se confirma su capacidad de pago, dado que las normas determinan que quien obtenga ingresos, sin hacer distinciones, deben cotizar, tal como se observa en el artículo 1º del Decreto 510 de 2003, por lo tanto el IBC para este periodo se determina sobre el SMLMV. Lo mismo ocurre con el mes de enero, sólo que de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 3085 de 2007, el aporte se calculó con base en el salario mínimo del año anterior (\$644.350 para el año 2015).

Para los demás meses, el IBC corresponde al valor de los ingresos efectivamente percibidos por el aportante, luego de efectuarse la deducción de los costos y de calcularlo sobre el 40%.

Se obtiene que los ajustes determinados frente al Sistema la Protección Social en la Resolución No. **RDO-2019-02329** del 30 de julio de 2019, por valor de **\$62.743.500**, se reducen en **\$49.136.400**, quedando como aportes por pagar por la suma de **\$13.607.100**.

#### IV. PETICIONES

Con fundamento a lo largo de este escrito respetuosamente solicito se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad del acto demandado, por encontrarse ajustado plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fue expedido, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

## V. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo que se aportó en Medio Magnético contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 párrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, a los cuales solicitó que se les dé el valor probatorio correspondiente.

## VI. ANEXOS

1. Medio magnético contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y párrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.
2. Soportes de legitimidad para actuar.

## VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y : [lhernandezd@ugpp.gov.co](mailto:lhernandezd@ugpp.gov.co)

Atentamente,



**LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA**

CC. No. 1018435078 de Bogotá D.C.

T. P. No. 285. 552 del Consejo Superior de la J.

Correo Electrónico: [lhernandezd@ugpp.gov.co](mailto:lhernandezd@ugpp.gov.co)